

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandantes:** Scotiabank Colpatria S.A. (Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL siendo su administradora y vocera Systemgroup S.A.<sup>1</sup>)  
**Demandado:** Jhon Elkin Romero Sarmiento,  
**Radicación:** 1100140030-33-2021-00281-01  
**Asunto:** Sentencia de segunda instancia

Agotados los trámites de ley, procede el Despacho a proferir dentro del asunto de la referencia sentencia escrita en segunda instancia dentro el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 del Decreto 806 de 2020, siendo ésta la legislación vigente al momento de interponerse la alzada.

#### ANTECEDENTES

##### 1. Pretensiones y hechos de la demanda.

El Banco Scotiabank Colpatria S.A., demandó al señor Jhon Elkin Romero Sarmiento, por el cobro de los capitales incorporados el pagaré número 02-01299007-03, incluyendo los intereses moratorios y remuneratorios allí previstos, más los intereses de mora a partir del 11 de diciembre de 2020 hasta la satisfacción del capital, junto con las costas procesales. Como sustento de sus pretensiones refirió:

**1.1.** Que el demandado se obligó a pagar por la obligación número 1010482301, el valor de capital de \$5'880.619,20 M/cte, más intereses de plazo por la suma de \$413.183,93 M/cte, el día 10 de diciembre de 2020.

**1.2.** Que el demandado se obligó a pagar por la obligación 4593560000975746, el valor de capital de \$31'977.023,00 M/cte, más intereses de plazo por la suma de \$1'935.625,00 M/cte, e interese de mora por valor de \$479.774,00 M/cte, el día 10 de diciembre de 2020.

**1.3.** Que ambas obligaciones y sus accesorios se instrumentaron en el pagaré base de recaudo suscrito el día 13 de mayo de 2014.

**1.4.** Que el pagaré se otorgó por el demandado con espacios en blanco para ser diligenciados por el banco.

---

<sup>1</sup> Entidad cesionaria de la demandante.

**1.5.** Que el pagaré base de recaudo fue endosado a la entidad ejecutante en virtud a la fusión por absorción entre ésta y la primigenia acreedora del deudor, Banco Citibank Colombia S.A.

**1.6.** Que el original del pagaré se encuentra materialmente en poder del apoderado de la parte actora y se podrá aportar cuando así se estime.

**1.7.** Las obligaciones objeto de ejecución se encuentran instrumentadas en el cartular base de recaudo y éste constituye una obligación clara, expresa y exigible.

**1.8.** El correo electrónico del demandado y su dirección física de notificaciones se tomaron de la información que reposa en la entidad financiera ejecutante.

## **2. Contestación del demandado.**

Enterado del asunto el ocho (8) de Julio de 2021,<sup>2</sup> formuló debidamente postulado las excepciones que denominó “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN - CLÁUSULA ABUSIVA*”, “*INCORRECTO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ POR LA EXISTENCIA DE UNA FECHA DISTINTA PARA LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN*”, “*PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN*”, “*MALA FE DEL EJECUTANTE Y ABUSO DE SU POSICION DOMINANTE EN EL NEGOCIO*”, “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*FALSEDAD IDEOLOGICA DEL CONTENIDO DEL PAGARÉ*”, y “*FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL*”, concatenadas todas, a excepción de la última, en que de acuerdo con las instrucciones de llenado del título otorgado con espacios en blanco, se ha de inferir que la fecha de su vencimiento cuya instrucción es abusiva e ineficaz debe interpretarse para establecerse en el instrumento, que corresponde a la data de junio del año 2015 por haber sido esa la fecha en que el demandado incurrió en mora de sus obligaciones, habiéndose alterado inconsultamente el espacio del pagaré que se refiere al día 10 de diciembre de 2020 como data de vencimiento, y por lo que se produjo la prescripción de la acción cambiaria antes de la formulación de la demanda ejecutiva.

La última de las defensas por ser previa y no haberse formulado por tal ni ser parte del recurso de alzada no se citará.

## **3. Descorre de las excepciones**

La parte demandante se opuso a las excepciones formuladas por el enjuiciado, arguyendo que el demandado hizo una errada interpretación de las instrucciones de diligenciamiento del título valor soporte del recaudo emprendido, asegurando que aquellas cumplen y corresponden a la normatividad vigente al respecto, de modo que el cartular se diligenció conforme las instrucciones dadas por el librador del pagaré y aquí demandado vigentes y posibles en la legislación comercial y por consiguiente, la información e imprescriptibilidad de la acción se tornan evidente y permiten proseguir con el recaudo emprendido por esta vía judicial.

## **4. Sentencia de primera instancia**

---

<sup>2</sup> pdf. 12 Cdno. 1.

Mediante proveído verbal del 12 de mayo de 2021<sup>3</sup>, el Juez de primer grado dispuso declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas, seguir adelante la ejecución y condenar en costas al demandado, junto con la liquidación del crédito cobrado y el eventual avalúo y remate de bienes para satisfacer la obligación. Como reflexiones indicó que no se demostró la existencia de decisión alguna que declarara la ineficacia o abusividad de la quinta instrucción de la carta de instrucciones el pagaré base de recaudo, además que el ejecutado y obligado no redarguyó de falso el título y aceptó en su interrogatorio que contrajo con la entidad financiera demandante dos productos precisamente después recogidos en el instrumento basilar del recaudo emprendido; sostuvo que si bien es cierto hay caracteres potestativos en el instrumento para su llenado por la entidad acreedora, lo cierto es que tales precisamente corresponden a eventualidades particulares donde válidamente a su arbitrio podía la ejecutante proceder válidamente con el llenado de los espacios en banco del instrumento; arguyó además que aunque se ha reconocido jurisprudencialmente la posición fuerte o dominante de las entidades financieras en el devenir de sus operaciones no por ello se deduce de esa realidad una arbitrariedad o ineficacia de las cláusulas y productos que intercambian con sus usuarios.

Citó doctrina relacionada con la imposibilidad de establecer generalmente, la fecha de vencimiento de un título con espacios en blanco, pues para llegar a la data cierta se requiere de las particulares de la negociación sobre el diligenciamiento respectivo y precisó que con razón, la entidad efectuó el cobro de las obligaciones instrumentadas en el título aparejado a la demanda ante la múltiple y abundante facturación emanada para ello al deudor pagadera inmediatamente y en forma correlativa al incumplimiento de esos pagos, correspondiendo el cobro a lo posible por el banco recaudador en lo que concierne a su interés y teniendo en cuenta los plazos dados por la entidad financiera demandante en el decurso de cada producto adquirido por el demandado deudor, con sus particularidades de pago ínsitas en el contrato de mutuo contraído.

Respecto de la prescripción de la acción cambiaria precisó que el demandado fue enterado de asunto dentro del año siguiente a la notificación por estado al demandante, del mandamiento de pago, que la demanda se formuló antes de la fecha de ocurrencia del fenómeno prescriptivo extintivo y por ende, el libelo interrumpió el término de extinción por dicha vía, máxime que ni se demostró la ineficacia de las instrucciones de llenado del importe, ni otra fecha de vencimiento de los compromisos cartularios que impusiera la extinción de los mismos por la vía alegada por el ejecutado.

## 5. Recurso de apelación<sup>4</sup>

Inconforme con la anterior determinación, el procurador judicial de la parte enjuiciada formuló en su contra recurso de apelación, el cual fue concedido por el *a-quo* en el efecto **devolutivo**, situación por la que se encuentra el expediente ante esta judicatura para proferir el fallo de segunda instancia que corresponde.

Como reparos de la alzada se indicaron, que en lo motivo de la decisión se pretermitió analizar lo dicho por la parte demandante en su interrogatorio de parte al decir que la fecha o momento de llenado del pagaré era la mora en las obligaciones que igualmente declaró haber acaecido para ambas en diferentes momentos del año 2017 (29 de octubre y de

---

<sup>3</sup> Archivos del 37 al 41 Cdno. 1.

<sup>4</sup> Archivo 39 Cdno. 1 y Pdf 5 Cdno. 3.

septiembre respectivamente), más allá del tenor de la quinta instrucción de llenado del documento y de la fecha finalmente consignada en el título, significándose con ello el abuso de la posición dominante de la ejecutante y la ineficacia de lo finalmente llenado en el documento presentado para su recaudo, ante lo cual debe ahondarse en la valoración de las evidencias e cuestión y el principio de la no perpetuidad de las obligaciones o la prohibición de la perpetuidad de las mismas a conveniencia cambiaria de la entidad.

Al sustentar la apelación, la parte apelante hizo más precisos sus asertos probatorios, parafraseando las preguntas evacuadas en los interrogatorios de parte recíprocos, la cláusula quinta del documento y mantuvo la filosofía de sus reparos al respecto.

## **6. Réplica de la parte ejecutante<sup>5</sup>.**

Adujo que no hay jurisprudencia alguna que delimite la fecha en la que las entidades financieras pueden diligenciar los espacios en blanco de los pagarés y las operaciones de crédito sub judice se desarrollaron dentro del marco del artículo 7 numeral e y el artículo 11 de la ley 1328 de 2009, habiendo al momento de su creación, de acuerdo el demandante y refiriéndose la deponente por activa en la diligencia de interrogatorio de parte a las operaciones devenidas de la cesión del crédito sin que ello obstará para que el banco demandante hiciera uso de las facultades de llenado cuestionadas, que desconoce temerariamente las presunciones de buena fe constitucional de las que se ampararán las actuaciones de la entidad ejecutante inicialmente, con lo que pidió se confirmara la decisión apelada en su integridad.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales**

Examinada la documentación aportada se observa que se reúnen los presupuestos procesales, la demanda fue presentada en debida forma según los dictados del artículo 82 del Código General del Proceso, los extremos litigiosos fueron debidamente representados; y no se observan además causales de nulidad que pudieran invalidar total o parcialmente lo actuado.

Aunado, esta sede judicial es competente para resolver el recurso de alzada interpuesto por la parte enjuiciada en contra de la sentencia de primera instancia emitida dentro del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 33 del Código General del Proceso.

### **2. Problema jurídico a resolver**

Consiste en determinar si la decisión del sentenciador *a quo* anduvo o no errada, en punto a no tener probados los elementos jurídicos y facticos en los que se apoyó la derrota de las excepciones relacionadas con las cláusulas abusivas de llenado del espacio de vencimiento del pagaré objeto de recaudo y la consecuente prescripción de la acción cambiaria a partir de la fecha de mora de las obligaciones incorporadas en aquel.

### **3. Presupuestos de la acción ejecutiva.**

---

<sup>5</sup> Pdf. 6 Cdno. 3.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (...)*», es decir, que con un documento con tales características el tenedor legítimo tiene el poder jurídico para que mediante el órgano jurisdiccional competente exija, y obtenga por parte del obligado el cumplimiento de los derechos incorporados en el título a costa de sus bienes, lo que se hace a través del ejercicio de la acción ejecutiva, por lo que con base en esa realidad que muestre la parte actora, se procede a librar el mandamiento de pago u orden de apremio; la que puede variar con el ejercicio de los recursos que se interpongan contra dicha orden, o mediante la formulación de excepciones de fondo que al finalizar su tramitación muestren una realidad diferente.

De igual manera, ocurre lo anterior para el caso de los títulos valores, pues el artículo 793 del Código de Comercio señala “*El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*”, de manera que por la vía ejecutiva se puede hacer efectivo el derecho de crédito que se incorpora en los instrumentos de valor y que se materializa a través de la llamada acción cambiaria.

Así las cosas, cuando se trata de procesos de ejecución, se parte de la base de la certeza de la obligación que se pretende hacer efectiva; es así como la parte demandante tenedora del documento en que conste la misma le basta allegar el título para que sus pretensiones se vean establecidas. En cambio, el accionado debe proponer y probar los hechos fundamento de las excepciones tendientes a enervar la acción recayendo de suyo la carga de la prueba tendiente a desvirtuar la realidad del derecho que dimana del título valor o ejecutivo que se le atribuye.

Además, la ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo tales como claridad, expresividad, exigibilidad o su carácter de plena prueba en favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, así como en materia de títulos valores, los requisitos esenciales que en particular le asigna tener a cada tipología de los documentos la ley mercantil, deben por regla general ser alegados por la parte demandada si está en posición de hacerlo, mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado en su contra, sin perjuicio del control oficioso de legalidad sobre el instrumento y sobre el mandamiento ejecutivo que puede hacerse por el juzgador conforme la jurisprudencia reciente lo ha señalado, hasta la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución si no ha habido contención, lo que conforme se dirá en el análisis del caso concreto, se hará en esta misma determinación.

#### **4. Caso Concreto.**

El Despacho confirmará la sentencia apelada pero por las razones que a continuación pasan a compendiarse.

No se discute la posibilidad de suscripción de títulos valores con espacios en blanco para hacer efectiva la acción cambiaria que emana del derecho de crédito incorporada en los mismos. Tampoco la doble o exigente carga suasoria que le ha de corresponder al obligado cambiario que refute la forma como se diligenció un título presentado en su contra, pues esa distribución de la carga de la prueba es más acertada en orden a cuestionar los elementos de literalidad y autonomía que el título otorgado incompletamente tiene una vez completado y por ende, reunidos los elementos esenciales que denotan su existencia, como lo recordó

acertadamente el fallador *a quo* a lo largo de las reflexiones que sobre el particular recogió en su sentencia.

Sin embargo, eso no quiere decir que el punto objeto de la apelación haya tenido el estudio debido en la decisión, pues la exceptiva formulada se sostuvo en lo abusivo de la instrucción que respecto del pagaré base de recaudo facultaba a la entidad financiera primigeniamente beneficiaria con el importe, para diligenciarlo a determinación suya. Sobre este aspecto, varias precisiones hizo la judicatura de primer grado, que fueron desde la conceptualización del desequilibrio que comportan las llamadas cláusulas abusivas en las negociaciones para denominarse como abusivas y por ende ineficaces concluyendo en este caso que la instrucción del llenado de la fecha de vencimiento del pagaré número 02-01299007-03 no sucumbió a dicha circunstancia, hasta el hecho de que conforme el devenir del negocio jurídico subyacente, se infería que dentro del plazo de los productos financieros recogidos como crédito en el pagaré *sub judice* le permitían válidamente a la entidad ejecutante recuperar su activo dentro del plazo o término en que lo hizo.

Sobre los dos predichos análisis de la decisión cuestionada este Despacho ha de disentir, pues superado con amplitud el hecho de que el pagaré fue otorgado con espacios en blanco por la existencia pura de las instrucciones escritas para ello en su reverso y el llenado a máquina que el cartular posee, además de las reglas de la experiencia y la sana crítica que indican que en esta clase de operaciones crediticias se acostumbra por las entidades de banca a garantizar de esta manera los créditos de sus portafolios, lo cierto es que siendo la actividad bancaria un servicio público, estrictamente regulado por diversas disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y a su turno por la Superintendencia financiera de Colombia que ejerce el respectivo control policivo y administrativo de la operación de las mismas, el otorgamiento de sus cuentahabientes y usuarios de las garantías quirografarias con espacios en blanco, está expresamente regulado por diferentes disposiciones normativas que van desde las Leyes 1328 de 2009, Ley 1480 de 2011, hasta las circulares DB 010 de enero de 1985, 07 de enero de 1996, y 095 de diciembre de 1998, normatividad esta última que además de estar incorporada en el título segundo capítulo primero de la circular básica jurídica de la Superintendencia en comento dispone:

*“El artículo 622 del Estatuto Mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir vacíos, toda vez que el título sólo puede ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones expresas de su creador y no a criterio del tenedor del mismo, en este caso de las instituciones financieras.*

*Nuestra Ley Mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener: ↯*

*- Clase de título valor;*

*- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones;*

- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones;

**-Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.**

*Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga.*

*En virtud de lo expuesto este Despacho considera, al tenor del literal a), numeral 5o. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero , **como práctica insegura y no autorizada la inobservancia de las instrucciones impartidas anteriormente.** Igualmente, se permite recordar a las entidades que el llenar el título contrariando las instrucciones contenidas en la ley puede dar lugar a responsabilidades tanto civiles como penales.” (se destaca).*

Consecuente entonces con lo anterior, la regulación en la materia es diáfana al precisar categóricamente que deben incorporarse en las instrucciones los eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor, lo cual se yuxtapone a cualquier situación ambigua en el documento y en efecto, como bien lo arguyó el aquí enjuiciado, deja entrever para este asunto, una situación de desequilibrio e inequidad, ora porque en efecto, de una desprevenida lectura de la instrucción número 5 de llenado del importe, deja al vaivén y ministerio de la entidad recaudadora el señalar la fecha de vencimiento desarticulando criterios de la especificidad demandada sobre las instrucciones que deben darse para el llenado de títulos valores en blanco, como también para que el obligado cambiario pueda tener una certidumbre acerca de cómo se establecerá la fecha de vencimiento del importe y acometa el estudio de las excepciones por ejemplo de prescripción o de pago frente a ella. Con razón, al respecto y tomando del mismo doctrinante al que se refirió el juzgador de instancia, esto es el profesor Lisandro Peña Nossa, señala en su obra al respecto “*Es de advertir que una vez tomen lugar las circunstancias de las que dependía el derecho a completar el título en blanco, el tenedor legítimo atendiendo a los principios de buena fe, lealtad e inmediatez, debe proceder de manera inmediata a completar el instrumento, sin que esté facultado para dilatar en el tiempo tal obligación, pues para efectos de la contabilización de los términos de prescripción de la acción cambiaria ha de tenerse en cuenta que los mismos empiezan a correr desde el momento en que se surte la condición, y no dese la fecha en que el tenedor compete el título. Igual situación acontece con el término a partir del cual se considera que el deudor está en mora, que es el mismo en que se consolidó el hecho que posibilita el lleno del documento<sup>6</sup>”.*

El arquetipo de una cláusula abusiva se ha de mirar entonces para esta clase de relaciones de consumo, desde el punto de vista del estatuto regulatorio al respecto, esto es, las leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011, donde sobre el particular dispone la primera en su artículo 11 que “*Se prohíbe las cláusulas o estipulaciones contractuales que se incorporen en los contratos de adhesión que:*

*a) Prevean o impliquen limitación o renuncia al ejercicio de los derechos de los consumidores financieros.*

*b) Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor financiero.*

---

<sup>6</sup> PEÑA Nossa. Lisandro. De los títulos Valores, undécima edición, pg. 88.

**c) Incluyan espacios en blanco, siempre que su diligenciamiento no esté autorizado detalladamente en una carta de instrucciones.**

d) Cualquiera otra que limite los derechos de los consumidores financieros y deberes de las entidades vigiladas derivados del contrato, o exonere, atenúe o limite la responsabilidad de dichas entidades, y que puedan ocasionar perjuicios al consumidor financiero.

e) Las demás que establezca de manera previa y general la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Parágrafo. Cualquier estipulación o utilización de cláusulas abusivas en un contrato se entenderá por no escrita o sin efectos para el consumidor financiero.** Y en donde, el segundo estatuto precisa en su canon 42 “Son cláusulas abusivas aquellas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos. Para establecer la naturaleza y magnitud del desequilibrio, serán relevantes todas las condiciones particulares de la transacción particular que se analiza.

Los productores y proveedores no podrán incluir cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores, En caso de ser incluidas serán ineficaces de pleno derecho”, a la sazón de que en la norma siguiente precisa “Son ineficaces de pleno derecho las cláusulas que:

1. Limiten la responsabilidad del productor o proveedor de las obligaciones que por ley les corresponden;
2. Impliquen renuncia de los derechos del consumidor que por ley les corresponden;
3. Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor;
4. Trasladen al consumidor o un tercero que no sea parte del contrato la responsabilidad del productor o proveedor;
5. Establezcan que el productor o proveedor no reintegre lo pagado si no se ejecuta en todo o en parte el objeto contratado;
6. Vinculen al consumidor al contrato, aun cuando el productor o proveedor no cumpla sus obligaciones;
- 7. Concedan al productor o proveedor la facultad de determinar unilateralmente si el objeto y la ejecución del contrato se ajusta a lo estipulado en el mismo;**
8. Impidan al consumidor resolver el contrato en caso que resulte procedente excepcionar el incumplimiento del productor o proveedor, salvo en el caso del arrendamiento financiero;
9. Presuman cualquier manifestación de voluntad del consumidor, cuando de esta se deriven erogaciones u obligaciones a su cargo;
10. Incluyan el pago de intereses no autorizados legalmente, sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal.

11. Para la terminación del contrato impongan al consumidor mayores requisitos a los solicitados al momento de la celebración del mismo, o que impongan mayores cargas a las legalmente establecidas cuando estas existan;

13. Restrinjan o eliminen la facultad del usuario del bien para hacer efectivas directamente ante el productor y/o proveedor las garantías a que hace referencia la presente ley, en los contratos de arrendamiento financiero y arrendamiento de bienes muebles.

14. Cláusulas de renovación automática que impidan al consumidor dar por terminado el contrato en cualquier momento o que imponga sanciones por la terminación anticipada, a excepción de lo contemplado en el artículo 41 de la presente ley.” (se destaca).

Al respecto, prolija jurisprudencia ha establecido por cláusulas abusivas y por ende ineficaces “...todas aquellas que aún negociadas individualmente, quebrantan la buena fe, probidad, lealtad o corrección y comportan un significativo desequilibrio de las partes, ya jurídico, ora económico, según los derechos y obligaciones contraídos (cas.civ, sentencias de 19 de octubre de 1994, CCXXXI, 747; 2 de febrero de 2001, exp. 5670; 13 de febrero de 2002, exp. 6462), que la doctrina y el derecho comparado trata bajo diversas locuciones polisémicas, tales las de cláusulas vejatorias, exorbitantes, leoninas, ventajosas, excesivas o abusivas con criterios disimiles para denotar la ostensible, importante, relevante, injustificada o trascendente asimetría entre los derechos y prestaciones, **deberes y poderes de los contratantes**, la falta de equivalencia, paridad e igualdad en el contenido del negocio o el desequilibrio ‘significativo’ (art. L-1321, Code de la consommation Francia; artículo 1469 bis Codice Civile italiano) ‘importante’ (Directiva 93/13/93, CEE y Ley 7ª/1998 modificada por leyes 24/2001 y 39/2002- España), ‘manifiesto’ (Ley 14/7/91 Bélgica), ‘excesivo’ (art. 51, ap. IV. Código de Defensa del Consumidor del Brasil; art. 3º Ley de contratos standard del 5743/1982 de Israel) o ‘exagerado’ (C.D. del Consumidor del Brasil), ‘sustancial y no justificado’ (Ley alemana del 19 de julio de 1996, adapta el AGB-Gesetz a la Directiva 93/13/93 CEE) en los derechos, obligaciones y, en menoscabo, detrimento o perjuicio de una parte, o en el reciente estatuto del consumidor, las ‘que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las **que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos**’, en cuyo caso ‘[p]ara establecer la naturaleza y magnitud del desequilibrio, serán relevantes todas las condiciones particulares de la transacción particular que se analiza’, no podrán incluirse por los productores y proveedores en los contratos celebrados con los consumidores, y ‘en caso de ser incluidas serán ineficaces de pleno derecho’ (artículos 42 y ss), y que igualmente las Leyes 142 de 1994 (artículos 131, 132 y 133) y 1328 de 2009 (D.O. 47.411, julio 15 de 2009, arts. 2o, 7o, 9o, 11 y 12 ), prohíben estipular<sup>7</sup>...”.

En esta suerte de condiciones en efecto, el sistema de diligenciamiento del título y sus instrucciones prácticamente de “adhesión” en favor en este caso de la entidad financiera demandante quien empleó formatos contentivos (proformas por la entidad usadas) del pagaré pábulo ejecutivo y su carta de instrucciones como se lee de su contenido, permite concluir que la condición indeterminada y a cargo del banco inicialmente demandante y predisponente para imponer la fecha de vencimiento a su arbitrio, fue abusiva y por ende ineficaz, de manera que la consecuencia legal de esa conclusión no podía ser otra que apartarse de su contenido

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de octubre de 2011. Referencia: 11001-3103-032-2001-00847-01.

respecto de lo cual erró la decisión censurada, al igual que insinuar o precisar la razonabilidad que podía haber en que la fecha de vencimiento finalmente consignada en el título por la demandante, podía corresponder a las condiciones de vencimiento de los productos recogidos, pues de ello no hay prueba alguna en el expediente ni escrita ni verbal que permitiera entender la fisonomía de los negocios jurídicos subyacentes de mutuo comercial entre Scotiabank Colpatría S.A., y Jhon Elkin Romero Sarmiento, que denotaran el número de cuotas, su vencimiento y pudieran justificar el aserto que hizo suya la decisión que se analiza, pues aunque sí se reconoció la existencia de dicho negocio, sus condiciones particulares no se demostraron.

Y es ineficaz la cláusula en comento o mejor dicho, la instrucción 5ª de la carta de diligenciamiento del pagaré *sub judice*<sup>8</sup> porque como ya se advirtió no precisó los eventos claros y detallados sobre los que respondería la fecha de llenado del título sino simplemente los colocó a su arbitrio en el papel en franca desobediencia de la normatividad que regula esa tipología de eventos extracartulares y por menester de la cual en efecto y como acertadamente arguyó el enjuiciado, le permitiría al banco imponer una fecha de vencimiento o plazo de la obligación incorporada en el instrumento deliberadamente y sin ningún tipo de contrapeso ante la ley y el reglamento, que de hecho impone como práctica insegura y por ende desautorizada, la vaguedad del instructivo que se confecciona por las entidades de banca en este tipo de instrumentos cuyo respeto asegura la efectividad de los derechos de los consumidores financieros respecto de la confianza depositada en la entidad a la hora de la captación de recursos y el ejercicio de cartera propio de los instrumentos de valor que sirven como garantías de los contratos de empréstito mercantil.

Ahora bien, lo anterior no quiere decir que el pagaré objeto de recaudo quedará entonces desprovisto de sus elementos esenciales en razón de la ineficacia de la instrucción de la fecha de su vencimiento, ni tampoco como en la excepción y la apelación lo sostuvo la parte recurrente, que se supliera la data impuesta por la fecha en que el ejecutado incurrió en mora, pues de esto último no se dio instrucción precisa para el llenado en tales condiciones que prevaleciera a estas alturas del asunto o por lo menos no lo demostró adecuadamente el enjuiciado<sup>9</sup>, ni hay norma o disposición legal que predique ese último razonar y lo prevea como su efecto, lo contrario es que conviene recordar que por mandato del artículo 711 del Código de Comercio, al pagaré le sirven o se aplican las disposiciones relacionadas sobre la letra de cambio (“*Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio*”), que a su turno contemplan como forma de su vencimiento (art. 673 C. Co., num. 1º), el hecho de ser a la vista o ante su presentación y que se aviene a aplicar en este caso, pues si el título quedó desprovisto de la instrucción o facultad de llenado en su fecha de vencimiento y por consiguiente de la capacidad que tenía el banco acreedor en un principio para poner una fecha en ese apartado, tal omisión alteraba la forma de visualizar la manera como fenecería el título, mas no como las obligaciones en él incorporadas hicieran fe de su existencia, máxime cuando la ley en materia contractual prevé que los contratos están diseñados es para cumplirse de buena fe *pacta sun servanda* y cuando aquí se reconoció por el demandado al responder su interrogatorio de parte que en efecto, la entidad de la que fue cuentahabiente le proporcionó dos créditos correspondiendo a los vertidos al pagaré ejecutado, sin que por menester del tiempo acaeciera la prescripción.

<sup>8</sup> “El Banco queda facultado para determinar la fecha de vencimiento de las obligaciones que en él se incorporen”.

<sup>9</sup> Pues las indicaciones de la nota número 4º de la carta de instrucciones habla de tiempos o condiciones como bien o dijo el *a quo* “*potestativas*” mas no impositivas a la hora de llenar el título y no son concretas en advertir de todas maneras que le sirven exclusivamente al llenado del espacio de la fecha de vencimiento del mismo.

La jurisprudencia nacional<sup>10</sup> hasta el momento ha precisado y marcado precedente que ante una letra con espacio en blanco respecto de su fecha de vencimiento como por la ineficacia aquí acontece con el pagaré cobrado, debe aplicarse el que aquella es a la vista o a su presentación, arguyendo como base epistemológica al respecto que *“En lo que se refiere a la creación de ‘letras de cambio’ sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada ‘a la vista’, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”*, de manera que si ello es así, el título en este caso se presentó al deudor con la notificación del mandamiento de pago y los documentos que sostuvieron esa orden apremiante en su contra y así se conjuró y superó lo que acorde con lo expuesto, era y es ineficaz cartulariamente sin desdibujar la regulación aplicable al respecto por la remisión entre pagaré y letra de cambio que se aludía en anteriores líneas.

Y para rematar y dejar la congruencia de esta decisión plenamente zanjada, es del caso señalar que no hubo confesión del banco demandante en el sentido mencionado por el apelante, porque quien concurrió a absolver el interrogatorio de parte en este caso por la activa, fue la representante legal de la entidad vocera y administradora del patrimonio autónomo adquirente del crédito (Systemgroup S.A.S.), quien lo que dijo en la oportunidad de ser cuestionada al respecto es que el banco inicialmente actor fue quien diligenció el importe, afirmó además no saber por qué lo hizo luego de la mora indicada en los documentos que al respecto consultó sobre las obligaciones de consumo y crédito (plástico) y por ende, que desconocía el alcance de la instrucción dada por el otorgante de la promesa condensada en el título que hoy por hoy es objeto de análisis al no sustentar explicaciones propias de su intervención en tales diligenciamientos, lo que derruía su capacidad de confesar al no tener el dominio sobre el objeto confesado o “confesable” (art. 191 Nmls. 1 y 5 C.G.P.).

Si la parte enjuiciada hubiese sido aún más juiciosa en su tarea probatoria, hubiese advertido en su pedimento probatorio o en ulteriores etapas del proceso como por ejemplo la petición de pruebas en segundo grado, la necesidad de vincular realmente a la representante legal de Scotiabank Colpatria S.A., para provocar ora fuera su confesión o prueba inclusive testifical sobre la política del banco *motu proprio* respecto del diligenciamiento de la fecha de vencimiento del pagaré vs., la mora de las obligaciones representadas en él, de suerte que en tal eventualidad y aún ante lo abusivo de la cláusula enjuiciada, se hubiese podido aplicar en su favor ese eventual acierto (art. 4° Inc. 3° Ley 1480 de 2011<sup>11</sup>); no obstante, por el devenir del crédito en el proceso y de sus intervenciones, pasó por alto la parte demandada en advertir la situación a fin de corregirla en el curso del proceso y cualquier situación anómala que de ello pudiera derivarse en dicho ítem de pruebas quedó sellada por la ausencia de interposición de recurso en ese sentido (parágrafo final art. 133 C.G.P.<sup>12</sup>) o petición en esta instancia, dejando entonces la claridad que refulge de las reflexiones que al respecto esta judicatura vuelve a emprender en esta instancia al analizar la alzada.

<sup>10</sup> Sentencia 30 de septiembre de 2013. No. 76111-22-13-000-2013-00206-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

<sup>11</sup> Según el cual *“Las normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor. En caso de duda se resolverá en favor del consumidor”*.

<sup>12</sup> Según el cual *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*

Así, si el título en este asunto era pagadero a la vista, ello ocurrió por lógica, con la notificación del proceso y el enrostramiento del título a su deudor, comenzando a computarse los plazos de prescripción extintiva de la acción cambiaria al respecto desde ese momento, acaecido el día 8 de julio de 2021<sup>13</sup>, viéndose igualmente concatenados en su interrupción civil en tanto que el mandamiento ejecutivo proferido en este caso se notificó al demandado dentro del año siguiente a la notificación hecha por anotación en estados a la parte demandante<sup>14</sup> como lo concluyó con acierto lo resuelto y apelado, sin que por tanto hubiese acaecido el fenómeno prescriptivo-extintivo señalado por el actor, por ausencia de la consolidación tiempo de inactividad frente al cobro o ejercicio trienal de la acción cambiaria a partir del momento de su vencimiento.

Puestas de este modo las cosas, el alegato de la parte apelante aunque puede encontrar prosperidad parcial en lo relativo a la ineficacia e ilegalidad de la instrucción de llenado del espacio de la fecha de vencimiento del título, no prospera en orden a derruir la ejecución y por ende, no habrá condena en costas en esta instancia.

Por último y no menos importante, conviene recordar lo que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó recientemente<sup>15</sup> ara esta clase de asuntos: *“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”* Y a su turno estableciendo posteriormente: *“No obstante lo anterior, tal potestad-deber, sólo puede ejercerse hasta el momento de dictar la sentencia que resuelve las excepciones de mérito (fallo de única, primera o segunda instancia), o del auto que ordena seguir adelante la ejecución en caso de no haberse propuesto aquellas oportunamente. Ese es el límite final hasta donde se extiende la «facultad del control oficioso del juez». Sólo tratándose de ejecutivos hipotecarios en los que el pagaré fue otorgado en UPAC, es posible analizar los requisitos del título hasta antes «del registro del remate o de la adjudicación», en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, donde quedó establecido como obligatorio el cumplimiento del «presupuesto de la reestructuración», por incumbir propiamente a la exigibilidad de la obligación.”*

Siendo así el anterior postulado, evidencia esta funcionaria que el mandamiento ejecutivo inicialmente proferido debe recomponerse, principalmente por la fecha desde la cual proceden los réditos moratorios sobre las sumas adeudadas en virtud de la forma como debe establecerse la fecha en que iniciaría la mora por la forma como el pagare ejecutado ha de cobrarse; y en segundo lugar, porque a juicio de esta funcionaria, si lo literal del pagaré se refiere a sus requisitos esenciales incluyendo su fecha de vencimiento y consecuentemente con ello, a la tasación de intereses por mora, no tiene sentido que se incluyeran en el título conceptos que finalmente no se probaron como causados en el expediente, siendo éstos, el valor de intereses de mora de las dos obligaciones recogidas en el instrumento, pues no se

<sup>13</sup> Transcurridos dos días después del envío de la comunicación remitida por la parte ejecutante al enjuiciado (pdf. 12 Cdo. 1)

<sup>14</sup> Sucedió el 16 de Junio de 2021 según pdf. 6 cfr.

<sup>15</sup> sentencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) Exp. 11001-02-03-000-2020-01072-00

probó los pormenores de la relación causal que sustentara esos intereses incluidos y del cuerpo del título al mediar plazo desde la fecha de creación del pagaré hasta su presentación a la vista como fecha de vencimiento a contrario sensu, sí hay razonabilidad de los réditos remuneratorios allí calculados e incorporados en el título valor, pues se cumplen los requerimientos que al respecto recoge el artículo 884 del estatuto mercantil, según el cual si la relación cambiaria implica un plazo verificable del instrumento, los mismos se causan dándole sentido a las sumas incorporadas en el documento que sustenta el recaudo.

En mérito de lo aquí expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – CONFIRMAR, PERO POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTA PROVIDENCIA**, la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá el pasado doce (12) de mayo del año inmediatamente anterior, dentro del presente proceso y por las razones expuestas en precedencia, **ORDENANDO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma que se indica en el siguiente ordinal.

**SEGUNDO. – MODIFICAR** el mandamiento ejecutivo inicialmente proferido por el Juez *a quo* dejándolo del siguiente tenor:

*“Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S.A. (hoy patrimonio en calidad de cesionaria)**, contra **Jhon Elkin Romero Sarmiento**, por las siguientes cantidades y conceptos:*

***Obligación No 1010482301.***

*1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma \$5'880.619,20 M/cte.*

*2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 9 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.*

*3° Por concepto interés de plazo contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma \$ 413.183,93 M/cte.*

***Obligación No 4593560000975746.***

*1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma \$ 31.977.023,00 M/cte.*

*2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 9 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.*

**3° Por concepto interés de plazo contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma \$1.935.625.00 M/cte”**

**TERCERO.** – Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

**CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA  
JUEZ**

je

**Firmado Por:  
Pilar Jimenez Ardila  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 050  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83463613f6eb7fa8183934973fc9907d1b108ab8210b557a4a75f8dd88ca7c9a**

Documento generado en 05/12/2022 03:44:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**